JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Víctor Manuel Mora Cardona
Demandado:	Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00145-00

Armenia, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal al trabajo y la Seguridad Social en adelante C.P.T. y la S.S**.**, si no fuera porque se evidencia una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, que de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de la actuación por este estrado judicial.

En el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, *se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio;* ***los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local*** (…)

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen el artículo 12 del C.P.T. y la S.S, adjudicó a este estrado judicial, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <**en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece que "*el debido proceso se aplicará a toda*

clase de actuaciones judiciales y administrativas". Así pues, esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, vale decir, dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *"formas propias de cada juicio".*

Ahora, el régimen de las nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; de manera que las causales que la erigen son taxativas, las cuales en la actualidad se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo, por el camino de la regla de integración normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que conforme a lo consignado en el artículo 133 del C.G.P, el *proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*», y de acuerdo a ello las nulidades son taxativas y se encuentran enlistadas en tal precepto, de suerte, que en lo que interesa al presente caso en el numeral 1°, dispone *«Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia»*, norma que debe interpretarse de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Estatuto Procesal que establece:

> La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (…) La

> falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con el anterior contexto legal, en el presente asunto la parte demandante como pretensiones esgrimió las siguientes.

Que se declare que entre Servientrega S.A. y Víctor Manuel Mora Cardona existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de enero de 2018 y el 18 de mayo de 2020

Que se declare que entre Dar Ayuda Temporal S.A. y Germán Darío Giraldo Vásquez existió una relación de intermediación laboral y por lo tanto es solidaria frente a las acreencias que a su favor existen a cargo de Servientrega S.A.

Consecuencia de lo declarado en los puntos anteriores, solicito condenar a las demandadas a pagar a Víctor Manuel Mora Cardona, indexadas, las siguientes sumas por reajustes a rubros pagados con base en salarios inferiores a los realmente devengados durante su vinculación laboral: a) $ 430.000. por primas de servicio. b) $ 215.000. por vacaciones. $ 430.000. por cesantías. d) $210.000. por intereses de cesantías. e) $ 310.000 por dominical y festivo diurno, f) $510.000 dominical y festivo nocturno g) $ 280.000 dominical y festivo extra nocturno. h) $ 250.000. por diurno extra, i) $220.000 por recargo nocturno, la sanción del Núm. 3° del artículo. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar o pagar completas las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020. Esta condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Son $ 34.427. diarios. Se han causado hasta octubre 17 de 2020 $ 5.164.015, $ 1.931.725. por concepto de indemnización por despido sin justa causa $ 5.164.015 por concepto de indemnización moratoria.

Ahora, si bien en principio la suma de las pretensiones no superó el equivalente a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2020 ascendía a la suma de $17.557.860, el despacho centra la atención sobre la forma en que se debió liquidar la sanción del artículo. 99 Ley 50 de 1990.

La exigibilidad de la sanción por no consignación del auxilio de Cesantías se produce a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador, para depositar en cada anualidad esa prestación, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el auxilio causado.

En este orden de ideas, si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo. (SL 3284-2021, SL 4429-2019 y la sentencia radicada 13467)

Así las cosas, en el presente asunto la presunta relación de trabajo tuvo los siguientes extremos temporales 29 de enero de 2018 y el 18 de mayo de 2020, por lo cual, la liquidación de la indemnización por no consignación de las cesantías asciende a la suma de $12.742.200 la cual se liquidó así.

Sanción art. 99 Ley 50 de 1990				
inicio	fin	No dias	Salario para la liquidacion	Días indemnización
15-feb-19	14-feb-20	360	$ 834.000	$ 10.008.000
15-feb-20	18-may-20	93	$ 882.000	$ 2.734.200
total				$ 12.742.200

Conforme a lo anterior la suma de todas pretensiones solicitadas asciende a $ 22.472.940, valor que supera los 20 salarios mínimos legales para el año 2020.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S. y los artículos 16 y 133 del C.G.P**.** (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda con la advertencia que lo actuado conservará validez asimismo, se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 y el artículo 16 del C.G.P. desde el auto del 13 de enero de 2021; sin embargo, lo actuado conservará validez.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda o ordinaria laboral promovida por **Víctor Manuel Mora Cardona** en contra de **Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.**

TERCERO: REMITIR las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ
CAM

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindio

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **28 de febrero de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5

Código de verificación: **1f4b8be7fed66d725174f6193096b12d39bee31eaf648a0fcdca2cb**
Documento generado en 25/02/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica